

**TRANSCRIPCIÓN DEL MANUSCRITO DEL
LICENCIADO ROBERTO DE JESÚS QUIÑONES HACES
(ENCARCELADO EN LA PRISIÓN PROVINCIAL DE GUANTÁNAMO)
EN EL CUAL INSTA LA REVISIÓN DE SU SENTENCIA EJECUTORIA**

AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
DE LA REPÚBLICA DE CUBA:

LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO DE JESÚS QUIÑONES HACES, mayor de edad, natural de Cienfuegos, cubano, de estado civil casado, de ocupación escritor y periodista independiente, vecino de la Calle 7 Oeste N° 1263, entre 2 y 3 Norte, Reparto Pastorita, Guantánamo, actualmente recluido en la Prisión Provincial de Guantánamo, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 de la Ley de Procedimiento Penal, acudo ante Ud. y digo:

Que vengo mediante este escrito a solicitar del Presidente del Tribunal Supremo Popular que inste el inicio del Procedimiento de Revisión de la Sentencia firme dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo el pasado 17 de agosto del 2019, ratificada por el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo.

Al respecto preciso los siguientes particulares:

Primero: La sentencia firme dictada por el Tribunal Municipal Popular de Guantánamo fue pronunciada oralmente en la Causa N° 121 del 2019 el 7 de agosto del 2019 y me impuso un año de privación de libertad, sustituido por igual período de trabajo correccional con internamiento.

Segundo: Establecí Recurso de Apelación contra dicha sentencia el 12 de agosto del 2019.

Tercero: Con fecha 23 de agosto del 2019, el Tribunal Provincial Popular de Guantánamo dictó sentencia sin número, declarando Sin Lugar mi Recurso de Apelación.

Previamente dictó Auto disponiendo la no celebración de Vista y en el que no se pronunció sobre las pruebas propuestas.

Cuarto: Actualmente me encuentro cumpliendo la sanción de un año de privación de libertad en la Prisión de Guantánamo, donde ingresé el pasado 11 de septiembre del 2019 y debo extinguirla el 4 de septiembre del 2020.

Aclaro que, aunque en mi Recurso de Apelación expresé que no iba a trabajar en ningún campamento debido a la injusta sanción, a mi edad y a que no puedo recibir sol, fui citado dos veces por el TMP para presentarme en la prisión. La primera vez fui citado el 30 de agosto del 2019 para presentarme el 12 de septiembre. Al día siguiente —sábado 31 de agosto— fui citado a las 6 pm en mi casa por un miembro del CDR para que me presentara en el TMP el 3 de septiembre. Ese día me notificaron —sin anular el documento que me entregaron el 30 de agosto— que debía presentarme en la prisión el 5 de septiembre del 2019, lo cual no hice, siendo detenido en mi casa el 11 de septiembre del 2019 en horas de la tarde, lo cual considero una violación pues no

habiendo sido anulado el documento del día 30 de agosto podía cambiar de opinión y presentarme el 12 de septiembre en la prisión.

Quinto: Solicito al Presidente del Tribunal Supremo Popular que inste el inicio del Procedimiento de Revisión por considerar que existen las siguientes causales del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal:

- 1) Estimo que se han quebrantado en el procedimiento algunas de las formalidades o garantías esenciales y no se practicaron pruebas de importancia esencial para el proceso.
- 4) y 7) Porque se ha sancionado como delito un hecho que no lo es, y como autor a una persona inocente, cometiéndose error de derecho al calificar mi participación en los hechos declarados probados.

Sexto : Fundamento mi opinión en los siguientes:

RAZONAMIENTOS

1. Estimo que se han quebrantado las formalidades esenciales del procedimiento y no se practicaron pruebas de importancia, porque aunque el hecho ocurrió el 22 de abril del 2019 en el portal del TMP de Guantánamo, en presencia de numerosas personas que criticaron el proceder incivilizado y violento del agente de la policía que me detuvo, ninguna de dichas personas fue entrevistada, lo cual viola lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Penal, que establece que los funcionarios que intervienen en el procedimiento penal, vienen obligados, dentro de sus respectivas atribuciones, a consignar en las actuaciones y apreciar en sus resoluciones las circunstancias, tanto adversas como favorables al acusado y a instruirlo de los derechos que le asisten.

Sin embargo, en las investigaciones practicadas por la policía como en la revisión del hecho —realizada por la Fiscalía civil— y en actuación de los tribunales mencionados, se advierte una notoria tendencia acusatoria y parcializada en mi contra pues la policía sólo le tomó declaración a varios oficiales de la Seguridad del Estado —que no concurrieron al juicio— las que están plagadas de incongruencias y mentiras; a los dos miembros del auto patrullero —del cual solo uno conoce lo ocurrido— y a otros dos policías que conocieron del caso cuando llegué detenido a la unidad. En ningún momento se le tomó declaración a las personas que estaban en el portal del TMP de Guantánamo y que le gritaron al policía que me golpeó que era un abusador y un cobarde, y que me detuvo ilegalmente.

Existen otros hechos que demuestran la violación del debido proceso, registrado en el artículo 94 de la Constitución de la República, específicamente en sus incisos (a), (b) y (c). Afirmo esto porque fui detenido el 22 de abril del 2019 aproximadamente a las 2 pm y puesto en libertad el sábado 27 de abril de 2019, y a pesar de haber prestado declaración en la Primera Unidad de la PNR, no se realizó ninguna acción de instrucción tendente a verificar mis dichos ni a practicar pruebas para corroborarlos.

El lunes 22 de abril de 2019, por orden de un teniente coronel que fue a verme a la celda donde fui recluido y vio que estaba sangrando debido a la golpiza que me propinó uno de los agentes de la PNR, fui remitido al Hospital Provincial de Guantánamo, donde fueron certificadas las lesiones recibidas. Solo la especialista en otorrinolaringología que estaba de guardia se negó a revisar la lesión que recibí en el oído derecho alegando injustificadamente que tenía cerumen. El martes 23-4-2019, en horas de la tarde, me notificaron que no había pruebas por el delito de resistencia, pero permanecí detenido porque me dijeron que el miércoles 24-4-19 iban a llevarme al Departamento de Medicina Legal —lo cual hicieron por insistencia de mi esposa ante el Departamento de Atención a la Ciudadanía de la FGR— el que también acreditó mis lesiones. El lunes 29 de abril en horas de la mañana asistí a la consulta de Otorrinolaringología del Hospital Provincial de Guantánamo y el médico que me atendió certificó que tenía perforado el tímpano del oído derecho. Todos esos documentos constan en el expediente conformado por la Fiscalía Militar y el último fue entregado por mí el 30-4-19 al Primer Fiscal Militar, primer teniente José Ángel Bertrán Núñez, quien ese mismo día me comunicó que los agentes de la PNR habían sido exonerados de responsabilidad penal y que mi caso sería puesto a disposición de la Fiscalía civil. Por eso estimo vulnerado el inciso (a) del artículo 94 de la Constitución.

Estimo violado el inciso (b) del artículo 94 de la Constitución porque en las actuaciones de la policía consta claramente, a folio 18, que el martes 23-4-19, en horas de la tarde, se dispuso mi libertad inmediata por la presunta comisión de los delitos de resistencia y desobediencia. No obstante, me dijeron que volviera a la celda, que me liberarían después de que dos oficiales de la Seguridad del Estado hablaran conmigo, lo cual no ocurrió. Lo que sí ocurrió fue que a partir del miércoles 24-4-19, en la inspección, comenzaron a decirme que estaba acusado por un delito de Desacato, digo, de Atentado. No obstante, cuando el sábado 27-4-19 me dieron la libertad —después que había bajado bastante la hinchazón de mi rostro por los golpes que recibí del policía— sólo me dijeron que debía presentarme en la Fiscalía Militar el 30-4-19, lo cual hice, lugar donde me dijeron que debía esperar citación de la Fiscalía civil.

Fue el día 18 de mayo de 2019 cuando fui citado por teléfono por el capitán Pelegrín, instructor de la Primera Unidad de la PNR de Guantánamo. Allí dicho oficial y otro capitán me propusieron que pagara una multa para cerrar el caso —de lo cual no dejaron constancia en el expediente—, a lo que me negué pues ello habría significado aceptar mi autoría como autor de un delito de Resistencia que nunca cometí y por el que fui sancionado injustamente por el TMP. Me tomaron declaración —que ahora aparece con fecha 19-6-19— y cuando les pedí el número del expediente para aportar pruebas me dijeron que no había expediente, que ellos debían conversar con la Seguridad del Estado y luego me citarían de nuevo.

Fue a finales de julio del 2019 que le escribí una carta al Jefe de la Contrainteligencia de Guantánamo, pidiéndole que necesitaba que se solucionara mi caso pues entonces mi padre estaba muy enfermo en Cienfuegos y necesitaba ir a verlo, ocurriendo que la Seguridad del Estado me impide salir de la provincia —violando el artículo 52 de la Constitución— pues dicen que para hacerlo debo pedirles permiso, algo que no está establecido en ninguna ley cubana y que no haré jamás.

Fue entonces que me citaron para el acto del juicio oral para el 7 de agosto de 2019, siendo abogado y estando inscripto en el Registro de Juristas del MINJUS, me personé el 5-8-2019 en el TMP de Guantánamo y pedí ver el expediente, a lo cual se negó la Presidenta del TMP de Guantánamo, quien me dijo que tenía que ir a la Dirección Provincial de Justicia y pedir un documento que acreditara que era jurista —lo cual a ella le consta perfectamente—. Le dije que ese documento no era necesario, atendiendo a lo establecido en la Resolución N° 142 del 18 de diciembre de 1984, “Reglamento sobre el Ejercicio de la Abogacía y la Organización Nacional de Bufetes Colectivos”, pero se mantuvo en su postura antijurídica y me reiteró que si no lo hacía no iban a aceptar mi personamiento, aunque le dieron entrada en el libro de registro y no dictaron resolución alguna anulándolo, pues su acción fue una violación de lo establecido en el artículo 3 inciso (b) de la citada Resolución N° 142 del MINJUS. No obstante, tal violación fui varias veces a la Dirección Provincial de Justicia para obtener el dichoso documento y no me lo dieron porque la encargada de expedirlo no estaba.

Así, el 7-8-2019, ya en el Tribunal, la secretaria me dijo que tenía media hora para estudiarme el expediente y asumir mi defensa. Le respondí que eso no era serio y ella me dijo que eso era lo que le había ordenado la Presidenta. En tales condiciones se celebró el juicio, donde comparecí desconociendo lo que contenía el expediente, violándose también el art. 305 de la Ley de Procedimiento Penal pues no permitieron la entrada de personas, entre ellas uno de mis testigos, el Dr. Regino Rodríguez Boti, para que acreditara las condiciones en que salí de la PNR el sábado 27-4-2019.

Otra prueba de la violación del debido proceso consistió en que la Presidenta del TMP no aceptó ninguna de las pruebas que propuse en el acto del Juicio Oral para probar mi declaración.

En tal sentido, cuando presentó mi Recurso de Apelación ante el TPP de Guantánamo, presenté esas pruebas y tampoco las aceptaron. Les pedí que no creyeran en lo que exponía sino que investigaran si era cierto o no que había certificados médicos que prueban las lesiones que recibí, que verificaran la veracidad de las fotos y el video que el Dr. Regino Rodríguez Boti me tomó en su casa, a una cuadra y media de la Primera Unidad de la PNR de Guantánamo, apenas salí en libertad, video y fotos que fueron colocadas en Internet por CubaNet —periódico para el cual trabajo— ese mismo día o al siguiente; pedí que tomaran declaración a algunas de las personas que presenciaron los hechos; les pedí que leyeran y aceptaran como prueba del hostigamiento y discriminación al que estoy sometido por la Seguridad del Estado varias cartas dirigidas a instituciones y dirigentes de este país, en las que le denunciaba la violación de mis derechos ciudadanos y NINGUNA de esas pruebas fue aceptada. Por eso afirmo que en este caso se violaron los principios del debido proceso y se tipifica la causal 1 del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal.

2- Igualmente estimo tipificadas las causales de revisión 4 y 7 del artículo 456 de la ley procesal no sólo porque la misma policía lo reconoció a folio 18 del expediente, al afirmar que no existían elementos para acusarme como autor de un delito de Resistencia —por el que me sancionaron— sino también por las siguientes razones:

Como he dicho en mis declaraciones yo estaba en el portal del TMP de Guantánamo, lo cual no está prohibido por ninguna ley de este país. Tampoco estaba en ninguno de los supuestos de detención establecidos en los artículos 241, 242 y 243 de la ley procesal. La detención ocurrió sencillamente porque el oficial conocido como “Víctor Víctor”, ejecutor de numerosas violaciones y delitos contra mi persona, pasó por mi lado y me tocó en el hombro. Él pensó que yo iba a seguirlo como un corderito y como no lo hice, envió a un agente de la PNR a detenerme, quien sin siquiera decir “Buenas tardes”, me dijo: “Ciudadano, usted está detenido”; la única “resistencia” mía consistió en preguntarle por qué estaba detenido y de inmediato el policía, un hombre que me supera en estatura, joven —yo tengo 62 años— fornido, que sabe técnicas de defensa personal —yo no— me esposó con los brazos a la espalda y me haló con tal fuerza que caí en la acera. Luego me metió en el auto patrullero. Es cierto que le dije que era un abuso lo que estaba haciendo y su respuesta fue comenzar a golpearme salvajemente en el auto y en la Primera Unidad de la PNR. En el acto del juicio oral el policía que iba conduciendo el patrullero —que jamás me golpeó— se presentó como el que me detuvo y como el agente al que supuestamente me resistí, una estratagema, pues este individuo es de mi tamaño y tiene cuarenta y pico de años. Es decir, al suplantar al verdadero autor de las lesiones, este agente logró hacer creíble la mentira de la policía.

Por esas razones estimo que también se tipifica la causal 7 del artículo 456 de la Ley de Procedimiento Penal.

Por último, quiero agregar estas razones:

3.1.- En mi caso se violó el inciso (a) del artículo 95 de la Constitución de la República porque el 23-4-2019 fui puesto en libertad por el delito de Resistencia y se me mantuvo detenido hasta el sábado 27-4-19, cuando al parecer “entendieron” que jamás podía ser autor de un delito de atentado, que fue la imputación que comenzaron a hacerme a partir del 24-4-2019.

Se violó también el inciso (d) porque fui golpeado salvaje y cobardemente por el agente de la policía que me detuvo.

Se violó el inciso (f) porque fui informado del estado del proceso al ser citado por el Tribunal Municipal para el juicio celebrado el 7-8-2019.

Se violó el inciso (h) porque no se me permitió llamar por teléfono a mi esposa —único familiar que vive conmigo en Guantánamo— para informarle de mi situación.

3.2- En el expediente formado por la policía hay pruebas falsas, como las declaraciones de los oficiales de la Seguridad del Estado, pero sobre todo la Investigación Complementaria sobre mi persona, que jamás fue hecha con el ejecutivo del CDR de mi cuadra y está hecho con el marcado objetivo de denigrarme.

3.3- Considero anti ética y muy poco profesional la actitud asumida por la jueza del Tribunal Municipal Popular de Guantánamo que lo presidió, la cual, al dictar sentencia, me calificó de mentiroso, ciudadano peligroso y reincidente, cuando la única sentencia que recibí en otro proceso del cual prefiero no decir nada, fue extinguida totalmente el

31 de diciembre del 2005, siendo cancelados de oficio mis antecedentes penales hace más de diez años.

3.4- Considero impropio de un proceso judicial y de toda lógica, que si “por mis condiciones personales y mi buena conducta ciudadana” —como me dijeron en la Primera Unidad de la PNR al ser citado para aplicarme el art. 8.3 del Código Penal, según fue modificado por el Decreto Ley 310 del 2013— luego la misma policía que me propuso pagar la multa haya inventado una investigación complementaria que no se corresponde con esa primera actuación y más ilógico considero que el TMP de Guantánamo haya aumentado la sanción, aunque jamás aceptaré otra que no sea una sentencia absolutoria. En realidad, se tomó esa represalia por mantener una actitud digna y por decir la verdad.

3.5: Estimo mecánico el proceder de la Sala de lo Penal del TPP de Guantánamo que conoció mi Recurso de Apelación y no sólo no analizó mis argumentos, ni aceptó la celebración de Vista, sino que hasta se negó a ordenar una investigación imparcial de los hechos.

3.6- Por último, estimo que en todo este caso ha existido una marcada tendencia acusatoria por parte de la policía, la Fiscalía General de la República —véase el folio donde consta la remisión del expediente al tribunal por parte de Orledis Asín Matos, fiscal jefe de Procesos Penales, porque la Constitución de la República —al menos formalmente— asegura en su artículo 42 que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

POR TANTO

DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR SOLICITO: Que habiendo admitido este escrito con su copia, se sirva admitirlo; tener por hecha la presente solicitud de instancia de inicio del Procedimiento de Revisión a que se refiere el artículo 458 de la Ley de Procedimiento Penal y acceder a ello, por ser justo.

OTROSI DIGO: Atendiendo a que estoy preso firmo este escrito y autorizo al Dr. René Gómez Manzano a que lo presente en el Tribunal Supremo Popular.

Prisión de Guantánamo, 25 de octubre del 2019.

(Hay firma).

Pie de firma: Lic. Roberto de Jesús Quiñones Haces

Recluso del Destacamento 41, Cubículo 5

Inscripción MINJUS No. 24707

Dr. René Gómez Manzano

Inscripción MINJUS No. 18380